

## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 205 -2024-GOREMAD/GGR

Puerto Maldonado, 13 AGO 2024

### VISTOS:

Memorando N° 1731-2024-GOREMAD-GGR., con fecha de recepción 28 de mayo del 2024; Oficio N° 1367-2024-GOREMAD-GRFFS, con fecha de recepción 24 de mayo del 2024, Informe Legal N° 344-2024-GOREMAD-GRFFS-OAJ, con fecha de recepción 21 de mayo del 2024, Informe Técnico N° 199-2024-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-LPFC, con fecha de recepción 26 de abril del 2024, escrito de Apelación con fecha de recepción 26 de abril del 2024, interpuesta por Silvia Mendoza Bermúdez, Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024 y el Informe Legal N°560-2024-GOREMAD/ORAJ; y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Estado a través del INRENA, y; la persona natural Silvia Mendoza Bermúdez, suscribieron contrato de concesión para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, de una superficie de 446.62 has, ubicado en el sector Pariamarca, distrito de Tambopata, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

Que, mediante el expediente N°3516, de fecha 18 de marzo del 2024, la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez**, presentó desistimiento de Transferencia de posición contractual del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, ante ello la GRFFS mediante Resolución Gerencial Regional N° 0335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, resuelve: Declarar Improcedente la solicitud de DESISTIMIENTO mediante el expediente N° 3516 de fecha 18 de marzo del 2024, expediente 3641 de fecha 20 de marzo del 2024, presentada por la administrada Silvia Mendoza Bermúdez.

Que, mediante escrito con fecha de recepción 26 de abril del 2024, la administrada Silvia Mendoza Bermúdez, presentó recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, que resolvió declarar Improcedente su solicitud de desistimiento.

### ANÁLISIS:

Que, la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias establecen la estructura, organización y competencia y funciones de los Gobiernos Regionales, establece que es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyéndose para su administración económica y financiera en un Pliego Presupuestal, dentro del marco de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902; que en su artículo 4° estipula que la finalidad esencial de los Gobiernos Regionales es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada, el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidad de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo.

Que, el inciso 20° del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado (a) una respuesta también por escrito, en concordancia con el artículo 106° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública, en la



protección del interés general, garantice los derechos e intereses de los administrados, con sujeción al ordenamiento Constitucional y jurídico en general.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del Estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades. En esa línea de ideas, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas. En consecuencia, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.

### LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y SU VINCULACIÓN CON EL PRINCIPIO DE JURIDICIDAD:

Que, en principio, debemos recordar que la administración Pública se encuentra sometida, en primer lugar, a la Constitución de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el artículo 51° de la Constitución. De modo tal que la legitimidad de los actos administrativos no viene determinada por el respeto a la ley sino, antes bien, por su vinculación a la Constitución. Esta vinculación de la administración a la Constitución se aprecia en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual, si bien formalmente ha sido denominado por la propia Ley como «Principio de Legalidad», en el fondo no es otra cosa, que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho.

Que, en ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional, no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales; examen que la administración pública debe realizar, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza, por ejemplo, en el artículo III, del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

### DE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN:

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril del 2024, Silvana Mendoza Bermúdez, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, cuya pretensión principal es la siguiente:

1. Se declara nula de puro derecho, la Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, que resolvió declarar: Improcedente la solicitud de DESISTIMIENTO; con tal resolución, la GRFFS, pretende imponerme un procedimiento administrativo que no cumple con lo dispuesto del Código Civil art. 164 sobre "manifestación de la calidad de representante", no haber cumplido con el art 156, sobre poder especial para actos de disposición, contraviniendo lo dispuesto en el art 10 numeral 1 del TUO de la Ley N° LPAG N° 27444, vulnerando la ley y mi derecho a la defensa, al debido proceso y a la legalidad;
2. Se declare procedente, el procedimiento administrativo de DESISTIMIENTO a la pretensión y procedimiento, representado por la recurrente.



### SOBRE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, la cuestión controvertida consiste en determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, al no estar conforme a ley.

### CUESTIONES DE MATERIA DE APELACIÓN EN EL CASO CONCRETO:

Que, mediante escrito con fecha de recepción 26 de abril del 2024, la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez** interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 0335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024, que resuelve: Declarar Improcedente la solicitud de DESISTIMIENTO, presentado mediante el expediente N° 3516 de fecha 18 de marzo del 2024, expediente 3641 de fecha 20 de marzo del 2024, la administrada Silvia Mendoza Bermúdez, **alega que:** *"es titular del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, señala que, con fecha 01 de junio del 2023, mediante escritura pública, que fue inscrita ante la SUNARP en la Partida N° 11173649, otorgó poder a Jorge Washington Pilares Álvarez el mismo que revoco el 29 de febrero del 2024, conforme constarían en el expediente N° 2714, de fecha 01 de marzo del 2024, el cual, puso conocimiento a la GRFFS, tal revocación; la recurrente Silvia Mendoza Bermúdez sostiene que con fecha 22 de junio 2023, suscribió con Jorge Washington Pilares Álvarez "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE POSESIÓN Y MEJORAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03"; finalmente señala que, con fecha 22 de junio del 2023, RENUNCIÓ EL CONTRATO DE CONCESIÓN para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, documento con las firmas legalizadas ante el Notario Público.*

Que, la recurrente **sostiene** que la GRFFS, a través de sus informes técnicos y opinión legal han ignorado sus atribuciones y competencias funcionales, como es salvaguardar derechos y bienes del Estado, en vez de asumir la defensa de los derechos otorgados por el Estado, más bien tendría abierto interés de terceros, al punto de haber distorsionado y desnaturalizado conceptos muy elementales como la diferencia entre posesión y posición; **alega** que el poder otorgado a don Jorge **Washington Pilares Álvarez**, no consigna expresamente su naturaleza jurídica - poder general o poder especial, por lo que **no se puede saber si es General o Especial**, puesto que, para solicitar la Transferencia de concesión castañera se requiere de un **poder especial**, ya que se trata de actos de disposición, y el poder otorgado a **Washington Pilares Álvarez** es insuficiente, inválido para actos de disposición de sus derechos del concesionario. La recurrente alega que *en el párrafo octavo de la resolución recurrida referente a procedimiento de cesión de posición contractual de títulos habilitantes no corresponde en nada al contrato de cesión de derechos de concesión y Transferencia de posición y mejoras de contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, que erróneamente suscribimos, porque no guarda relación, semántica ni jurídica, con lo estipulado en el TUPA, dicho contrato es un disparate tanto lógico como jurídico, como se argumenta en el expediente 3516 es una atribución que no me corresponde, puesto que quien otorga el contrato de concesión es el Estado a nombre de la Nación, por tanto, esa disposición de otorgar el derecho de ser el nuevo titular del contrato, ninguna persona natural ni jurídica se puede arrogar tal facultad, que le corresponde en forma exclusiva a la GRFFS, en la Gerencia Forestal, han ignorado deliberadamente este punto medular, que deviene en*



nulidad de puro derecho y debe ser declarado improcedente la solicitud con el expediente N° 18545.

### DEL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO:

Que, visto los términos en que ha sido expuesta la impugnación que nos ocupa, formulada por la parte apelante **Silvia Mendoza Bermúdez**, corresponde verificar si es correcta la fundabilidad del recurso administrativo; por lo que, corresponde realizar el análisis respectivo a fin de resolver el recurso impugnatorio, dando respuesta a cada uno de los aspectos apelados por la parte recurrente.

Que, la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez**, alega que se declare la Nulidad de puro derecho la Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 01 de abril del 2024, que resuelve declarar improcedente la solicitud del desistimiento, tal resolución de la GRFFS pretende imponer un procedimiento administrativo sin cumplir con lo dispuesto en el artículo 164 del Código Civil sobre la manifestación de la calidad de representación y artículo 156 C.C, sobre poder especial para los actos de disposición, contraviniendo lo previsto en el artículo 10 del T.U.O de la Ley N° 27444 LPAG, vulnerando el derecho a la defensa, el debido proceso y a la legalidad. **Al respecto** del análisis del contenido de autos se aprecia que la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez titular del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03**, con fecha **01 de junio del 2023**, le otorgó poder a **Jorge Washington Pilares Álvarez** el mismo mediante escritura pública fue inscrita ante la SUNARP en la Partida N° 11173649; en esa línea mediante el **Expediente N° 18545**, de fecha **28 de diciembre del 2023**, **Jorge Washington Pilares Álvarez**, solicitó ante la GRFFS la Tránsito de cesión de posición contractual de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, adjuntando el poder inscrito en el registro de mandatos y poderes en la Parida Electrónica N° 11173649. Por otro lado, se aprecia mediante el expediente N° 12077 de fecha 01 de setiembre del 2023, Luis Aristides Bocanegra Dávila apoderado de la Sra. Silvia Mendoza Bermúdez, presenta ante la GRFFS, desistimiento de Tránsito de posición contractual; así mismo, mediante el expediente N° 3062 de fecha 08 de marzo del 2024 y **expediente N° 3516**, de fecha **18 de marzo del 2024**, la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez**, SOLICITO DESISTIMIENTO DE TRANSFERENCIA de posición contractual de contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, argumentando que **Jorge Washington Pilares Álvarez**, se presentó a título personal y para sí mismo la Tránsito de concesión, como si fuere el verdadero titular del contrato, de tal manera usurpando la titularidad del recurrente, omitiendo la disposición expresa del artículo 164 Código Civil, sobre la calidad de manifestación de representación, al haber omitido que era su representante de la administrada, tampoco haber mencionado del poder como tal. **Al respecto**, con fecha 01 de junio del 2023, **Silvia Mendoza Bermúdez** otorgó poder a **Jorge Washington Pilares Álvarez**, ante el Notario Público Lourdes Madeleine García Medina, la PODERANTE facultó a su APODERADO afín de que en su nombre y representación realice lo siguiente:

*(...) tramites y pudiendo presentar y tramitar, firmar y suscribir y suscribir la nueva adenda de contrato, planes generales del manejo forestal, planes operativos Anuales, solicitar permisos o autorizaciones para la extracción y/ movilización de productos forestales no maderables y maderables , autorizados en forma total o parcial, para lo cual está facultado a presentar y suscribir documentos que requiera la autoridad de la DRFFS-GOREMAD, Ministerio de Agricultura y otras entidades públicas o privadas sin restricción. También está facultado para realizar los trámites para realizar la comercialización de los productos forestales no maderables*



y maderables aprovechados o extraídos del contrato de concesión, pactando el precio, firmando los documentos correspondientes, además tramitar las guías de extracción, comercialización y solicitud de autorización de comprobantes de pagos y otros ante las oficinas de SUNAT. En tal sentido mi representante quedara como único conductor y administrador del contrato de concesión forestal antes mencionado; haciendo respetar mis derechos de titularidad frente a terceros; recurriendo ante las autoridades competentes sean judiciales, policiales, administrativas y municipales, COFOPRI, Registros Públicos, SUNAT, y demás tramites que tengan relación al contrato de concesión en mención. Actas, cartas, recibos, etc., realizar cualquier trámite necesario ante las autoridades públicas y/o privadas, por lo que el presente poder es sin restricción alguna y conforme a Ley. El otorgante hace constar que las enumeraciones de las facultades son simplemente enunciativas y no limitativas, siendo su intención otorgar este poder con las más amplias facultades y si restricción de ninguna clase (...)

Que, la apelante argumenta que el poder que otorgó a Jorge **Washington Pilares Álvarez**, no consigna expresamente su naturaleza jurídica si es poder general o poder especial, puesto que para solicitar la Transferencia de concesión castañera se requiere de un **poder especial** por ser actos de Disposición, y el poder otorgado a **Washington Pilares Álvarez** es insuficiente, inválido para actos de disposición de sus derechos de concesionario, al no cumplir lo dispuesto en el artículo 164 Código Civil manifestación de la calidad de representación y 156 del Código Civil poder especial para actos de disposición. Ante ello es preciso esbozar la norma adjetiva para dilucidar el caso que nos ocupa. En cuanto al poder general, debe tenerse en cuenta que los actos de administración a que se refiere el artículo deben ser entendidos a aquellos que no implican desprendimiento de bienes o derechos y que no significan abdicación del derecho para incorporarlos a otro acervo patrimonial; por su parte los poderes especiales son aquellos que se extiende para la realización de uno o más actos específicamente determinados, es decir, el poder debe contener la designación expresa de los actos que debe realizar el representante, es por ello que se sostiene que este tipo de poderes se rigen por el principio de literalidad recogido en el Código Civil. Así tenemos que en primer lugar se privilegia la interpretación **literal** según la cual los actos jurídicos deben ser interpretados de acuerdo con lo que haya expresado en ellos y según el principio de la buena fe; asimismo, en el caso de cláusulas confusas o eventualmente contradictorias, se regula la interpretación **sistemática**, según la cual diversas cláusulas del acto jurídico se interpretan las unas por medio de las otras, atribuyéndose a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas. De la interpretación conforme a la normativa citada se concluye del poder materia de análisis se desprende de forma indubitable que el apoderado cuenta con **facultades de disposición**, siendo que el poder conferido a don **Jorge Washington Pilares Álvarez**, cuenta con **las más amplias facultades y sin restricción de ninguna clase, para realizar determinadas actos jurídicos, que se encuentran individualizados en el acto de apoderamiento**, siendo así, en ese punto, no deben ser amparadas las alegaciones de la recurrente.

Que, en esa línea, se aprecia en autos, que la administrada con fecha 22 de junio del 2023, RENUNCIÓ AL CONTRATO DE CONCESIÓN para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, que a la letra dice: "*mediante el presente documento **cedo mis derechos del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, en favor de Jorge Washington Pilares Álvarez**, y como tal renuncio a mis derechos y obligaciones, pudiendo el cesionario efectuar los tramites respectivos ante la oficina de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios*"; documento que consta con las firmas legalizadas ante el Notario Público; seguidamente, se aprecia contrato de compra venta de fecha 01 de mayo del 2023, celebrado de una parte **Silvia Mendoza Bermúdez** (titular del contrato) y por otra parte,



como compradores de manera mancomunada entre Sr. Jorge Washington Pilares Álvarez y la Sra. Margot Barrientos Quispe, en partes iguales cada uno con la aportación de S/ 75, 000.00, ascendente a la suma de S/. 150, 000.00, totalidad de pago hacia la vendedora; asimismo se aprecia que la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez y Jorge Washington Pilares Álvarez** suscribieron "CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS DE CONCESIÓN Y TRANSFERENCIA DE POSESIÓN Y MEJORAS DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03"; documento con las firmas legalizadas ante el Notario Público, pudiendo apreciar de ello que la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez, renuncio su derechos y obligaciones de contrato de concesión N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, comunicando de este hecho ante la autoridad de la GRFFS.** De ello es menester precisar, el Numeral 8.2 de la cláusula octava del contrato 17-TAM/C-OPB-J-053-03, señala que los titulares de la concesión tienen derecho a ceder a terceros su posesión contractual de titulares de concesión.

*Que, el contrato que la Cesión de Posición Contractual es una figura jurídica, se encuentra en el artículo 54 de la ley N° 29763, precisa: "los titulares de concesiones forestales pueden ceder a terceros su posición contractual. Esta cesión procede en tanto el título habilitante esté vigente y la autorice la autoridad regional forestal y de fauna silvestre considerando el estado de las obligaciones, según informe del OSINFOR, y si el cesionario cumple con los requisitos técnicos y económicos exigidos en el concurso en el cual la concesión fue otorgada. Antes de autorizarse la cesión de posición contractual, el cedente asegura el pago de las obligaciones pendientes, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales correspondientes. El cesionario asume todas las obligaciones y derechos establecidos en el título habilitante".*

Que, en ese orden, mediante el **Expediente N° 18545, de fecha 28 de diciembre del 2023**, el Sr. **Jorge Washington Pilares Álvarez**, solicita ante la GRFFS la transferencia de cesión de posición contractual de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, adjuntando la inscripción de poder otorgado a favor de Jorge Washington Pilares Álvarez para realizar la conducción del contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03; al respecto fluyen los **Informes N° 014-2024-GOREMAD -GRFFS-CFFNM/LPFC, de fecha 12 de enero del 2024** del área de Concesiones Forestales con Fines no Maderables - CFFNM, en cuya conclusión señala que el administrado no ha cumplido con la documentación según TUPA-VIGENTE, por lo que se recomienda levante las observaciones a su solicitud de cesión de posición contractual, **Informe N° 052-2024-GOREMAD -GRFFS-CFFNM/LPFC, de fecha 30 de enero del 2024**, cuya conclusión señala: el administrado **Jorge Washington Pilares Álvarez HA CUMPLIDO** en presentar los documentos según el Texto Único de Procedimiento Administrativo - TUPA VIGENTE, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 007-2022-RMDD/CR, de fecha 15 de junio del 2022, **Informe Técnico N° 062-2024-GOREMAD-GRFFS/CFFNM-LPFC, con fecha de recepción 26 de febrero del 2024**, concluye que el administrado **Jorge Washington Pilares Álvarez HA CUMPLIDO**, en presentar los documentos para cumplir con las condiciones mínimas para ser Concesionario de conformidad con el art. 69 del D.S N° 018-2015-MINAGRI, y con el Procedimiento de Cesión de Posición Contractual de Títulos Habilitantes, del Texto Único de Podrecimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante la Ordenanza Regional N° 015-2020-RMDD/CR.

Que, por otro lado, se aprecia en autos los expediente N° 12077 de fecha 01 de setiembre del 2023, donde Luis Aristides Bocanegra Dávila apoderado de la Sra. Silvia Mendoza Bermúdez, inicia el desistimiento de Transferencia de posición contractual ante la GRFFS; asimismo la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez** mediante expediente N°



3062 de fecha 08 de marzo del 2024 y expediente N° 3516, de fecha 18 de marzo del 2024, presentada desistimiento de Transferencia de posición contractual de contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, en cuyo fundamentos DE SU DESISTIMIENTO en los expedientes referidos señala que: **Jorge Washington Pilares Álvarez**, se presentó a título personal y pasa si mismo la trasferencias de concesión, siendo incongruente ilógico, así mismo argumenta que según el expediente N° 18545 al presentar Certificado de antecedentes judiciales se advierte un proceso inmediato, en cuyo proceso se le imputa a Jorge **Washington Pilares Álvarez**, sentenciado mediante la Resolución N° 05 de fecha 13 de marzo del 2019, signado en el expediente N° 299-2919-0-2701-JR-PE-04, a pesar de que haya cumplido los dos años y seis meses de pena privativa, existiría otros dos componentes de la sentencia: 1) pago de la pena impuesta que se fijó el S/. 483.89 soles y, 2) pago de reparación civil por el monto de S/. 1000, 00., sin embargo, se aprecia en autos mediante la resolución número ocho de fecha 10 de abril del 2019 se declaró consentido la resolución número cinco, en consecuencia, la sentencia no estaría vigente, como cita en el considerando decimo de la resolución materia de apelación.

Que, asimismo se aprecia del contrato de compra venta suscrita entre **Silvia Mendoza Bermúdez** y el Sr. Jorge Washington Pilares Álvarez con fecha 01 de mayo del 2023, haciendo un pago de S/. 150, 000.00 (cinto cincuenta mil soles), donde la **Silvia Mendoza Bermúdez** titular del contrato de concesión, declara bajo juramento que la concesión CONTRATO N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, ubicado en el sector Pariamarca, distrito de Tambopata, provincia Tambopata y departamento de Madre de Dios; no cuenta con ningún problema ni superposición que limite su Transferencia; bajo ese contexto con fecha 22 de junio del 2023 la Sra. **Silvia Mendoza Bermúdez** - CEDENTE, renuncia a su posición contractual y consecuencias jurídicas respecto al contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03; asimismo, mediante Contrato de Cesión de Derechos de Concesión de Transferencia de Posesión y Mejoras del Contrato y con el derecho que le asiste al Cedente y previa autorización de INRENA y de conformidad con la cláusula octava, numeral 8.2 del Contrato N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, CEDE su contrato de concesión efectuando la Transferencia de posesión y mejoras realizadas por el monto de S/. 20.000.00 (veinte mil) importe que ha habría sido pagado en su totalidad mediante depósito a cuenta de la CEDENTE, quien declaro haber recibido el integro de su valor de cesión de derechos, no existiendo pago pendiente por esta cesión de derechos; en consecuencias la administrada **Silvia Mendoza Bermúdez** declaro que renuncia al derecho del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, un acto como se aprecia en la suscripción del dicho documento, el cual ha sido ratificado en todos su extremos por las partes, con todas las formalidades de ley.

Que, en esa línea, el artículo 1351 del Código Civil refiere que "el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial". Por lo tanto, con dicha consideración se colige que el contrato es de obligatorio cumplimiento de las partes y sus reglas están vinculadas a una relación jurídica patrimonial, en tal sentido, para el presente caso corresponde analizar finalmente cuatro aspectos; Agente capaz, Objeto Física y jurídicamente posible, Fin Lícito y observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad, de conformidad a lo estipulado en el artículo 140 del Código Civil peruano.

Que, en ese contexto, se desprende que el contrato de cesión de derechos de concesión y transferencia de posición y mejoras de contrato de concesión con fines no



maderables ha sido realizado por personas premunidos de facultades de disposición de su patrimonio y con pleno uso de sus facultades y derechos. Por tanto, el contrato ha sido suscrito por agentes capaces. El objeto física y jurídicamente posible, se da en la existencia real del contrato de concesión para manejo y aprovechamiento de productos forestales diferentes a la madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03. Por tanto, estamos ante un objeto físico posible, así mismo ante un hecho jurídicamente posible al permitir en el numeral 8.2 cláusula novena del contrato la posibilidad de poder ser transferida y/o cesionado. El fin es lícito por cuanto las partes se someten expresamente ante la autoridad del Estado que, para el presente caso, es la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios.

Que, en ese sentido, la solicitud del administrado, respecto al contrato de cesión de derecho de concesión y transferencia de posición y mejoras del contrato de concesión para Manejo y Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en el departamento de Madre de Dios N° 17-TAM/C-OPB-J-053-03, reúne los requisitos legales para **continuar el trámite correspondiente sobre cesión de posición contractual a favor de Jorge Washington Pilares Álvarez** identificado con DNI N° 04814776.

Que, así mismo, conforme a lo previsto inciso "j" del art. 42 del Decreto Supremo N° 018-2015, Reglamento para la Gestión Ambiental de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, "(...) Son derechos de los titulares de títulos habilitantes; j.- Ceder su posición contractual bajo los lineamientos establecidos por el SERFOR. Aplica solo para el caso de concesiones y cesión en uso para bosques residuales o remanentes. Son de aplicación en esta materia las disposiciones del Título VII del Libro VII del Código Civil. (...)". Por lo que, conforme a la normatividad civil acotada, en los art. 1435 del Código Civil se establece que; "(...). Cesión. - En los contratos con prestaciones no ejecutadas total o parcialmente, cualquiera de las partes puede ceder a un tercero su posición contractual. Se requiere que la otra parte preste su conformidad antes, simultáneamente o después del acuerdo de cesión. (...) el contrato solo tendrá efectos desde que dicho acuerdo haya sido comunicado al cedido por escrito de fecha cierta (...)".

Que, conforme a los Principios señalados en el Artículo IV del D.S N° 004-2019-MINJUS, los cuales expresan lo siguiente: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. (...); y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) y el 1.5 Principio de Imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general; entonces las autoridades administrativas, deben actuar dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, por lo que, en el presente caso, según el artículo 54 de la Ley 29763, artículo 74 del Reglamento para la Gestión Forestal D.S. N° 018-2015-MINAGRI, permite que los titulares de concesión forestal pueden ceder a terceros su posición contractual a favor de un tercero para lo cual requiere el consentimiento del cedente (Autoridad Forestal), por lo fundamento expuestos precedentemente, corresponde por parte de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, declarar **INFUNDADO el recurso administrativo de apelación**, interpuesto por la administrada, Silvia Mendoza Bermúdez

Con las Visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 069-2019-



GOREMAD/GR., de fecha 28 de febrero del 2019, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 204-2023-GOREMAD/GR., de fecha 13 de julio del 2023.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Silvia Mendoza Bermúdez, contra Resolución Gerencial Regional N° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 02 de abril del 2024; que resuelve: **PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de **DESISTIMIENTO** mediante el expediente N° 3516 de fecha 18 de marzo del 2024 y expediente N° 3641 de fecha 20 de marzo del 2024.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR** la Resolución Gerencial Regional N° ° 335-2024-GOREMAD-GRFFS, de fecha 01 de abril del 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, dejando a salvo el derecho del administrado a acudir a las instancias que estime pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER** la devolución del expediente a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Madre de Dios, encargándole el diligenciamiento de notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: PONER**, en **CONOCIMIENTO** la presente resolución a Silvia Mendoza Bermúdez, Jorge Washington Pílares Álvarez y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, y a los Órganos Competentes para los fines correspondientes del Gobierno Regional de Madre de Dios.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



  
CPC. JOSE JULIO VINELLI VEGA  
GERENTE GENERAL (e)